

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES**

**LEY PARA FIJAR TOPES EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO,
REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN
ESPECIAL SOLIDARIA; anteriormente denominado LEY PARA FIJAR TOPES
EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO, REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR
LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA Y CREAR LA
FIGURA DE LA JUBILACIÓN OBLIGATORIA EXCEPCIONAL,**

EXPEDIENTE N° 21.035

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
4 de setiembre del 2019**

**SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020)**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de septiembre al 30 de noviembre de 2019)**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II**

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Las suscritas legisladoras y legislador integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, con fundamento en los aspectos que se desarrollan a continuación, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** del Proyecto de Ley tramitado bajo el **Expediente N° 21.035, “LEY PARA FIJAR TOPES EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO, REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA”**, anteriormente denominado LEY PARA FIJAR TOPES EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO, REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA Y CREAR LA FIGURA DE LA JUBILACIÓN OBLIGATORIA EXCEPCIONAL, presentado a la corriente legislativa el 22 de octubre de 2018, iniciativa de la Diputada Xiomara Rodríguez Hernández y otros señores y señoras diputados. Se publicó en el Alcance N° 214 al Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 18 de diciembre de 2018.

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa en su texto base propone bajar el monto de la base exenta, de la contribución obligatoria y solidaria, de los regímenes de pensiones del Magisterio Nacional, Poder Judicial y Ministerio de Trabajo, lo que permitirá que un grupo considerable de pensionados que en este momento están exentos, aporten la contribución en mención, y a futuro, con el rediseño de la base exenta del pago de la contribución solidaria por debajo del tope máximo de pensión, acordado para todos los regímenes especiales, se logra dar contenido extendido en el tiempo, a la contribución solidaria.

Además, establece que ninguna persona pensionada o jubilada, que reciba una pensión única o multipensiones, bajo cualquiera de los regímenes de pensiones contributivos y no contributivos del país, podrá devengar un monto total superior al triple del límite de la pensión máxima sin postergación ni anticipación fijada para el régimen de pensiones por Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) por la Caja Costarricense del Seguro Social.

Dentro de los puntos principales se encontraba la figura del retiro obligatorio excepcional y temporal, que se conceptualiza como un instrumento de política fiscal y empleo, que le permitiría al Poder Ejecutivo vía decreto, y fundamentado en una declaratoria de emergencia fiscal emitida por el Banco Central de Costa Rica, instar y gestionar de oficio, ante las autoridades del sector público, para que verifiquen y ordenen a todos los funcionarios públicos que hayan cumplido los requisitos legales para pensionarse o jubilarse, que procedan, obligatoriamente, a acogerse al beneficio de la pensión o la jubilación, según las condiciones del régimen al que pertenezcan y en pro del interés público y las finanzas del Estado; punto que se aclara en los folios posteriores.

Además, establece que por encima de los ocho (8) salarios más bajos según la Administración Pública que se trate (sea Poder Judicial, Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, Magisterio Nacional, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, etc.) se estarían aplicando los porcentajes de las deducciones por concepto de contribución solidaria. Es decir, que hasta ese monto estaría exenta la pensión o jubilación. Esto es una modificación que recae sobre todos los topes de pensiones y jubilaciones, presentes y futuras, establecidos en la legislación vigente.

Hubo dos temas concretos en los cuales fueron coincidentes las respuestas recibidas en las consultas realizadas al Ministerio de Hacienda, la Dirección Nacional de Pensiones, Corte Suprema de Justicia y Magisterio Nacional:

1. La preocupación por la posible inconstitucionalidad de la jubilación obligatoria excepcional.
2. El destino específico de los recursos que se recaudarían de más de la contribución solidaria para el pago de deuda pública interna y externa.

Para afinar dichos aspectos la diputada proponente presentó 5 mociones que fueron aprobadas en la sesión 19, del 21 de agosto de 2019. para eliminar el destino específico en razón de que, al final, lo que se va a dejar de pagar con el aumento del aporte solidario, constituye un ahorro para el Estado. Esto porque las pensiones no son autofinanciadas, sino que constituyen en su mayoría deuda pública, por lo que ya se estaría aportando al fisco con el ahorro.

Con las observaciones acogidas el texto quedó modificado desde el título donde se eliminó la referencia a la creación de la figura de la jubilación obligatoria excepcional hasta las aclaraciones que se realizaron para determinar el monto de la pensión máxima de la CCSS utilizado para fijar el monto máximo de las pensiones de cualquier régimen como regla general. Así, se detalló la referencia al monto de la pensión sin postergación y sin anticipación en el apartado respectivo.

En síntesis, la propuesta modificada en esos detalles, logra cumplir con los fines dispuestos en el proyecto de ley de aportarle recursos al Estado y darle sostenibilidad a la recaudación por concepto de la contribución solidaria establecida en las distintas leyes que regulan los regímenes especiales de pensiones y sin modificar ni el porcentaje fijado por la Sala Constitucional ni las distintas tablas de contribución progresiva.

II.- TRAMITE EN COMISIÓN

En Sesión Ordinaria N° 2, del 29 de mayo del 2019, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios (folio 28), aprobó una moción para consultar a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Hacienda
- Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional
- Junta de Pensiones del Poder Judicial

- Contraloría General de la República
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- BAC San José Pensiones
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero
- BCR-Pensiones
- Operadora de Pensiones CCSS
- Operadora de Pensiones Banco Popular
- Operadora de Pensiones BN Vital
- Instituto Costarricense de Ferrocarriles
- Registro Nacional
- Corte Suprema de Justicia
- Dirección Pensiones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Universidades Públicas
- Ministerio de Educación Pública
- Tesorería Nacional
- Superintendencia de Pensiones
- Banco Central de Costa Rica

Seguidamente se incluye un cuadro con las respuestas recibidas que constan en el Expediente Legislativo:

INSTITUCIÓN	CRITERIO EMITIDO
<p>Ministerio de Hacienda (Oficios:TN-831-2019 / DGPN-SD-0367-2019 / DJMH-1562-2019 / DVME-0165-2019 de junio del 2019)</p> <p>Folios del 235 al 268.</p>	<p>Sobre el aspecto económico el Ministerio refiere que el país enfrenta un serio problema estructural de déficit fiscal y endeudamiento público, en donde los ingresos del Gobierno Central no son suficientes para cubrir las necesidades del país.</p> <p>Además, proyecta que para el año 2019 el presupuesto nacional contendrá un 96.7% de los gastos asociados a compromisos que el Gobierno debe atender entre ellos (pensiones no contributivas, atención de niñez y adolescencia, comedores escolares, becas entre otros), compromisos ineludibles para no afectar a los beneficiarios ni la credibilidad del país ante los organismos financieros e inversionistas nacionales e internacionales lo anterior sin que se cuenten con los ingresos suficientes; por lo que en ese sentido consideran positiva la propuesta del proyecto de ley.</p> <p>En el tema de la temporalidad se considera que dicha medida no debería aplicarse en un periodo decenal, sino más bien de manera permanente por ser un proyecto pro fisco.</p>

	<p>Sobre los regímenes refiere que, al no ser el fin generar una unificación de los mismos, se tiene bien la intención del legislador en buscar equiparar los beneficios y cargas.</p> <p>Sobre el aspecto técnico consideran importante considerar las implicaciones económicas al declarar una urgencia fiscal donde se obligue a pensionarse a un grupo de funcionarios públicos que cumplan con las condiciones requeridas, además de aclarar los principios de orden, proporcionalidad, solidaridad y justicia tributaria cobijados bajo la sombrilla constitucional que tutela el derecho a una justa distribución de la riqueza dicho aporte debe venir de SUPEN, DNP, JUPEMA.</p> <p>La dirección jurídica considera que por ser un tema tan sensible y protegido tanto por normativa nacional como internacional se deben realizar estudios actuariales para poder conocer su impacto.</p> <p>Subsanados los aspectos señalados, se recomienda la aprobación del proyecto de ley.</p>
<p>Dirección Nacional de Pensiones (Oficio: DNP-OF-2019 de junio del 2019)</p> <p>Folios del 220 al 224.</p>	<p>En cuanto a los topes de pensión, existe criterio de que este tipo de restricciones son aplicables en tanto sean destinados a la sostenibilidad de los fondos de pensiones y atendiendo el principio pro fondo. Además, considera no conveniente la creación de destinos especiales, que rompen el principio de Caja Única y suponen gastos administrativos adicionales para su control, ejecución y fiscalización.</p> <p>Considera positivo bajar el umbral de cobro de la contribución especial solidaria a ocho veces el salario base del régimen salarial al que pertenezca, así como tomar en cuenta para el cálculo de la sumatoria de todos los beneficios jubilatorios, y no cada pensión considerada individualmente.</p> <p>En el tema de jubilación forzosa se refieren a las sentencias de la Sala Constitucional N° 1146-90 de las 14:30 horas del 21 de septiembre de 1990 lo que eventualmente podría ser inconstitucional y cobra más vigencia cuando a las personas al pensionarse se les reducen los ingresos cómo sería el caso de las pensiones de la DNP.</p>

<p>Contraloría General de la República (Oficio DFOE-SAF-0336 de julio del 2019)</p> <p>Folios del 311 al 316.</p>	<p>Señala que los regímenes que funcionan con fondos como el del Poder Judicial y el de Invalidez, Vejez y Muerte, han sido abordados mediante diferentes estudios, con vista a su sostenibilidad de largo plazo, dado que pueden llegar a representar una obligación contingente para el Estado y el caso de los regímenes financiados con cargo al Presupuesto Nacional, que son cerrados a nuevos ingresantes, estos ya le generan un déficit al Gobierno en forma directa, originando algunas reformas para el establecimiento de medidas que contribuyan a la sostenibilidad o bien, que reduzcan el efecto de dichos regímenes en las finanzas públicas.</p> <p>La Contraloría considera que debe privar equidad y similitud en las condiciones de los distintos regímenes. El proyecto busca cierta uniformidad en cuanto a la contribución solidaria, aunque no está unificando los montos exentos de esa contribución siendo los del Poder Judicial los que permanecen más altos. Se mantiene además diferencias entre los regímenes en cuanto a la contribución solidaria.</p> <p>Sobre el retiro obligatorio excepcional para la jubilación es importante consultar la jurisprudencia de la Sala Constitucional, como la resolución 1146-90, la cual declaró inconstitucional una norma de éste tipo. También, recomiendan un análisis financiero actuarial, en cuanto a los posibles efectos sobre los regímenes de pensión e impacto sobre el empleo.</p>
<p>Junta de Pensiones del Magisterio Nacional JUPEMA (Oficio FPS-0017-08-2019 del 14 de agosto del 2019)</p> <p>Folios 430 y 431.</p>	<p>Mediante dicho oficio, la institución expresa que luego de una reunión de carácter técnico con la diputada Xiomara Rodríguez y su equipo asesor en este tema, sostenida el 13 de agosto del presente año, les resultó de gran satisfacción las variaciones planteadas al texto original, que fueron aprobadas en la Comisión.</p> <p>Manifiestan que en relación a los topes de pensión y cotización ya se cuenta con la regulación para dichos efectos en la Ley 7531 del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.</p>
<p>Corte Suprema de Justicia (Oficio SP-132-19 del 21 de junio de 2019)</p>	<p>Expresó que la Sala Constitucional ya había emitido pronunciamiento en relación al tema de la Jubilación forzosa por vejez la cual fue concebida por ese órgano como "...un castigo inhumano que no se puede justificar por razones de desempleo ni de necesidades</p>

Folios: 269 al 298 y del 355-386.	<p>financieras...”; por lo que deberá entenderse entonces que es inconstitucional dicha figura como instrumento de una política pública de empleo y que cualquier introducción de jubilación forzosa en una ley, convenio o laudo, violará el derecho al trabajo consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política. De modo que manifiestan que la jubilación es un derecho del trabajador que, “al alcanzar la edad prefijada, puede libremente cesar en el trabajo para pasar a percibir la pensión, sin hacer de la jubilación una obligación para el trabajador”; y como tal no puede ser considerada como una obligación ya que a su parecer más no es lo que indica el proyecto de ley, “sería imposible para un funcionario o funcionaria que adquiera esa edad reglamentaria, permanecer un día más dentro de la Institución”, con lo cual se afectarían las distintas instancias judiciales y administrativas.</p> <p>Además, expresan con vehemencia que se les despojaría de una tajada de su fondo de pensiones para trasladarlo a Caja Única del Estado. Que en lugar de fortalecer el Fondo con los recursos que se logren recaudar se le estaría disminuyendo los derechos de un grupo de la población.</p> <p>Por votación de mayoría, los Magistrados acordaron que el proyecto de ley, que crea la figura de la jubilación obligatoria excepcional si resulta ser inconstitucional y afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial.</p> <p>Por otra parte, en la misma respuesta enviada por la Corte Suprema de Justicia, se incluyen las siguientes respuestas concretas sobre la consulta realizada:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que el proyecto afectaría el proyecto de vida de las personas jubiladas del Poder Judicial y también de las servidoras judiciales, porque significaría una disminución aún mayor del monto de su futura pensión.2. Se desestimularían las futuras jubilaciones, pues los servidores judiciales preferirían continuar laborando, a pesar de cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio, pues de hacerlo en esas condiciones verían sensiblemente disminuidos sus ingresos.3. Que el nuevo destino de lo recaudado no redundará en beneficio para el Fondo de Pensiones del
-----------------------------------	---

	<p>Poder Judicial, sino que será destinado al pago de la deuda interna y externa del país.</p> <p>4. Que el proyecto capta a un nuevo número de pensionados que anteriormente no cancelaban esta contribución obligatoria, lo que vendría a poner en serio riesgo a éste grupo que actualmente, dispone del monto mensual de su pensión, sin contribución alguna, lo que sería lesivo de los derechos de esos pensionados.</p> <p>Dos magistrados votaron que el proyecto no incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial y la Magistrada Rojas redactó una nota aparte que dispone varias ideas novedosas sobre la jubilación forzosa que muestran una nueva cara de esta figura que fue prohibida mediante la sentencia N°1146-90 bajo una coyuntura socioeconómica, política y laboral muy distintas a las que enfrentamos en el 2019, donde cabe hacer una interpretación evolutiva como la que hace el proyecto de ley consultado 21.035 que si es conforme con el Derecho de la Constitución.</p> <p>Toma en cuenta tanto el parámetro del envejecimiento de la población como el cambio generacional y el derecho al trabajo de las nuevas generaciones que están viendo retrasados los procesos de la vida adulta, la dignidad y la pérdida de autonomía personal al depender de sus núcleos familiares básicos.</p> <p>Todo dentro de un marco que garantice que la reposición o utilización de las plazas vacantes y siempre que se pueda fijar un plazo máximo de postergación del retiro laboral donde se garantice también el otorgamiento de una jubilación adecuada, que es un derecho fundamental de los seres humanos al término de su vida laboral.</p>
--	--

Dentro del trámite final que el proyecto tuvo en Comisión, la subcomisión a cargo de analizar el expediente, presentó un informe dentro cual se exhorta la aprobación de tres mociones de fondo, las cuales fueron aprobadas en la Sesión Ordinaria N° 21, del 04 de setiembre del 2019, en donde se recogen recomendaciones que consolidan la propuesta con respecto al texto base y que mantiene el espíritu del proyecto y con la intención de la proponente plasmada tanto en el articulado, como en la exposición de motivos.

En relación al informe actuarial, cabe señalar que la Comisión de Asuntos Sociales, solicitó mediante correo electrónico bajo oficio N° AL-CPAS-482-2019 del 21 de agosto del 2019 a la SUPEN, la realización de un informe actuarial detallado, lo anterior a solicitud de la diputada Xiomara Rodríguez Hernández presidenta de dicha comisión, según lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

III.- INFORME SERVICIOS TÉCNICOS

El informe del Departamento de Servicios Técnicos fue rendido bajo oficio **(AI-DEST-IJU-199-2019, folio 463)** hace los siguientes planteamientos:

Éste Departamento apunta otra observación referida a la justificación técnica sobre la rebaja de los salarios base de 10 a 8 para la consideración de la nueva base exenta. Sobre este particular, procedieron a equiparar esta reducción de la base exenta con lo resuelto por la Sala Constitucional con respecto a la figura de la contribución solidaria especial que se creó mediante las reformas a las Leyes que regulan los regímenes de pensiones.

No lograron hacer la diferencia entre lo que dispuso la Sala Constitucional en su momento respecto del tope máximo de la contribución solidaria y redistributiva fijado hasta por un 55%, las tablas de tributación que cada régimen de pensiones dispuso en sus leyes especiales y la reforma que se plantea mediante este proyecto, que de ninguna forma toca ni la disposición de la Sala Constitucional que fijó el tope de la contribución solidaria ni las tablas contributivas porcentuales que regulan cada régimen de pensiones.

Por esta razón, lo que se denota es la incompreensión de la reforma que se plantea que solo se refiere a la base exenta a partir de la cual se le aplicarían los mecanismos de contribución proporcional hasta por el porcentaje fijado por la propia Sala Constitucional, es decir, el ya tope conocido del 55%.

IV.- DE LA VOTACIÓN POR EL FONDO EN COMISIÓN

En la Sesión Ordinaria N° 21, del 04 de setiembre del 2019, de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, por votación unánime aprobó el proyecto 21.035 por el fondo, "LEY PARA FIJAR TOPES EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO, REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA."

Se deja constancia de que una vez dictaminado el expediente, ésta Comisión, en la sesión ordinaria N°21, procedió con la aprobación de la moción N° 4-6 de consulta a las siguientes instancias:

- Ministerio de Hacienda
- Procuraduría de la República
- Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional
- Junta de Pensiones del Poder Judicial
- Contraloría General de la República
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- BAC San José Pensiones
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero
- BCR-Pensiones
- Operadora de Pensiones CCSS
- Operadora de Pensiones Banco Popular
- Operadora de Pensiones BN Vital
- Instituto Costarricense de Ferrocarriles
- Registro Nacional
- Corte Suprema de Justicia
- Dirección Pensiones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Universidades Públicas
- Ministerio de Educación Pública
- Tesorería Nacional
- Superintendencia de Pensiones
- Banco Central de Costa Rica

Asimismo, se aprobó una nueva moción (Nº4-7), de publicación del texto dictaminado.

V.- CONCLUSIONES

El texto dictaminado incorpora modificaciones desde el título, donde se eliminó la referencia a la creación de la figura de la jubilación obligatoria excepcional hasta las aclaraciones que se realizaron para determinar el monto de la pensión máxima de la CCSS utilizado para fijar el monto máximo de las pensiones de cualquier régimen como regla general. Así, se detalló la referencia al monto de la pensión sin postergación y sin anticipación en el apartado respectivo.

Además, corrige el destino de la contribución para que se mantenga cómo está en la actualidad en cada una de las leyes de los regímenes de pensiones.

Tomando en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, jurídico y político-administrativo, planteados en el trámite de esta iniciativa, los señores diputados y las señoras diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Sociales, rendimos el presente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO al Expediente 21.035 “LEY PARA FIJAR TOPES EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO, REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA”**.

Por tanto, respetuosamente recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación de esta iniciativa para convertirla en Ley de la República.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

**LEY PARA FIJAR TOPES EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO,
REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN
ESPECIAL SOLIDARIA**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Contribuir con las finanzas públicas del país aplicando un rediseño de los topes de pensión máxima y de la pensión exenta de la contribución especial solidaria establecida sobre los regímenes de pensiones especiales contenidos en los artículos 3 de la Ley 9383 del 29 de julio de 2016, 236 bis de la Ley 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, y en el artículo 71 de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, que contemplan los regímenes del Poder Judicial y el Magisterio Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a los regímenes de pensiones establecidos en las siguientes leyes:

- a) Todos los regímenes comprendidos en el artículo 2 de Ley 9383 del 29 de julio de 2016.
- b) Ley N.° 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus Reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 8 de julio de 1992.
- c) La Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, Magisterio Nacional.
- d) La Ley 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, Poder Judicial.

Esta ley no será aplicable a las personas cubiertas por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

ARTÍCULO 3- Fines

Esta ley tendrá los siguientes fines:

- a) Otorgarle continuidad y aplicabilidad a la contribución solidaria como un aporte para lograr el sostenimiento de las pensiones.
- b) Contribuir con la eliminación de las desigualdades en los beneficios sociales de las pensiones y jubilaciones, así como en las cargas tributarias.

- c) Renovar la plantilla de funcionarios públicos y dar sostenibilidad a los sistemas de pensiones mediante las nuevas aportaciones.

ARTÍCULO 4- Pensión máxima universal exenta de la contribución solidaria

Todas aquellas jubilaciones, pensiones unitarias o las multipensiones derivadas de los regímenes contributivos y no contributivos incluidos en el artículo 2 de esta ley, salvo las complementarias que están reguladas en la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000 y cualquier otra complementaria que exista en la Administración Pública, conferidas a una misma persona por causas legales distintas, que superen un monto de pensión total igual a ocho (8) veces el salario base más bajo del régimen salarial público al que pertenezca, estarán sujetas a la contribución obligatoria y solidaria creada mediante las leyes indicadas en el artículo 2 de la presente ley, hasta por un porcentaje máximo del cincuenta y cinco por ciento (55%) del monto bruto de la pensión.

ARTÍCULO 5- Principio de contribución progresiva

La deducción de la contribución obligatoria y solidaria se aplicará cumpliendo con la escalerilla de contribución progresiva establecida en cada una de las leyes indicadas en el artículo 2 de la presente ley.

Para el caso de las deducciones que se deban aplicar a las multipensiones solo podrán ser consideradas para los efectos de la contribución especial solidaria, aquellas que se paguen dentro de un mismo régimen de pensiones no pudiéndose aplicar las sumatorias de montos de pensión entre regímenes distintos.

En ningún caso, la suma de la contribución solidaria y la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por esta ley, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o las pensiones, que por derecho le correspondan al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o las pensiones, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de las pensiones.

ARTÍCULO 6- Regla para la pensión máxima general

Ninguna persona pensionada o jubilada, que reciba una pensión única o multipensiones, bajo cualquiera de los regímenes de pensiones contributivos y no contributivos del país, podrá devengar un monto total superior al triple del límite de la pensión máxima sin postergación ni anticipación fijada para el régimen de pensiones por Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) por la Caja Costarricense del Seguro Social

ARTÍCULO 7.- Reforma de los artículos 70 y 71 de la Ley N° 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas

A) Refórmense el subinciso d) del inciso 1) y el subinciso d) del inciso 2) ambos del artículo 70 de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 70.- Cotización básica de los funcionarios activos y de los pensionados

1.- Todos los funcionarios activos cubiertos por este régimen cotizarán según lo siguiente:

- a) Hasta dos veces la base cotizable, con el ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) de su salario.
- b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de ese exceso.
- c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.
- d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta 8 veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.”

2.- Todos los pensionados cubiertos por este régimen, sea que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la Ley N.° 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, o la Ley N.° 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, cotizarán según lo siguiente:

- a) Hasta tres veces la base cotizable, exento.
- b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con un doce por ciento (12%) de ese exceso.
- c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.

d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta 8 veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.

Para los efectos de este artículo, debe entenderse por base cotizante el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.”

B) Refórmese el inciso a) y adiciónese un párrafo final al artículo 71 de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 71- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados.

(...)

a) Sobre el exceso de 8 veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil.

b)

c)

d)

e)

f) (...).”

Rige seis meses después de la publicación.

Dado en la Sala de Sesiones del Área de Comisiones Legislativas II, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

Yorleny León Marchena

Luis Antonio Aiza Campos

María José Corrales Chacón

Silvia Patricia Villegas Álvarez

Catalina Montero Gómez

Nidia Céspedes Cisneros

Shirley Díaz Mejía

Ivonne Acuña Cabrera

Xiomara Rodríguez Hernández
Diputados